

INFORMACIÓN GENERAL



Solicitud: SNR2018ER045669  
Respuesta: SNR2018EE047855

RESPUESTA

Bogotá, 05 de septiembre de 2018

Señor(a)  
Mario Duque Monsalve

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2018ER045669

Respetado Sr. (a);

Carrera 100 B 1 Oeste - 21 Apto 201 F

Ciudad

madunove@gmail.com

**Asunto:** Radicado interno ER045669 de 2018

CN004 Patrimonio de familia – extinción



Respetado Señor

Mediante comunicación de correo electrónico recibida bajo el radicado del asunto en referencia, dirigida al Notario Segundo de Palmira, Valle, pero remitida a esta Oficina Asesora Jurídica de la SNR, por la plataforma virtual de PQRs, e invocando el derecho de petición, requiere usted respuesta a las siguientes inquietudes, así:

*"[...] 1. Al disolverse la sociedad conyugal y al no haber hijos de por medio automáticamente queda deshecho el patrimonio de familia?*

*2. Si lo anterior no disuelve el patrimonio de familia se conserva este de manera indefinida? [...]"*

En complemento a las preguntas transcritas relata el siguiente contexto circunstancial: 1) Pareja que compra un inmueble VIS; 2) Queda afectado al régimen de patrimonio de familia y a un gravamen hipotecario; 3) En la pareja se produce una separación de cuerpos y consecuentemente la liquidación de la sociedad conyugal, sin hacer alusión alguna al patrimonio de familia; 4) El inmueble queda adjudicado a uno de ellos.

Para atender su solicitud esta Oficina Asesora Jurídica responde bajo el siguiente:

### Marco Jurídico



GDE - BC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-21 de 461 - 4601 Bogotá D.C.  
Teléfono: (57) 1 494 0100  
Bogotá, Colombia - 19011000  
Bogotá, Colombia - 19011000

- Constitución Política
- Ley 70 de 1931
- Ley 495 de 1999

**Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:**

Inicialmente, debo manifestarle que los pronunciamientos que emite esta Oficina Asesora Jurídica de la SNR, constituyen una opinión general sobre las materias a su cargo en los términos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual las respuestas dadas en esta instancia no son de carácter vinculante ni comprometen la responsabilidad de la Entidad, por cuanto no son de obligatorio acatamiento o ejecución por los registradores de instrumentos públicos y notarios del país.

Para articular sin defecto al tema propuesto en su consulta, es necesario remitirse al artículo 42 de la Constitución Política; en efecto, por su intermedio se reconoce y erige a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad alrededor de la cual y en cuyo propósito se garantizan y matenzan los fines esenciales del Estado[1].

El inciso segundo del artículo en mención, prescribe en forma perentoria la importancia y sustancialidad que ella representa al afirmar:

*"[...] El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. [...]"*



Es decir, que a la par con el reconocimiento aludido le hace mercedora de un tratamiento especial al autorizar en forma expresa, que ella goce de un régimen legal distinto al común.

Ahora bien, es importante tener presente el alcance de lo que según el constituyente primario comprende el término familia, pues no sólo se contrae a la esfera del vínculo conyugal o de pareja, sino que puede trascender al mismo para extenderse e integrar a terceros con los que se tenga algún sentimiento de unión voluntaria, solidaridad, afinidad y necesidad de convivencia[2]; dispone el inciso 1º de la norma citada:

*"[...] La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla [...]"*

Por su parte, el legislador en distintos momentos[3] ha dado curso a la protección legal de la familia con el establecimiento del régimen legal de patrimonio de familia para dar – en voces de la H. Corte Constitucional[4] -- estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

En la actualidad y desde la óptica de su constitución, se puede afirmar que existen dos regímenes de patrimonio de familia: (i) el voluntario o facultativo surgido en virtud de la Ley 70 de 1931, reformado por la Ley 495 de 1999, caracterizado por la propiedad plena y cuyo tratamiento y alcance fluctúa dependiendo de algunas variables legales en el monto o valor patrimonial del inmueble sobre el cual se constituye[5] y (ii) el obligatorio surgido por ministerio de ley de conformidad y por mandato de la Ley 31 de 1936 y 9 de 1989, para todos aquellos casos que se constituya sobre vivienda de interés social (VIS).



En punto del régimen especial de patrimonio de familia concebido en la Ley 70 de 1931, es importante traer a cita los siguientes artículos que son compartidos en las demás disposiciones que con posterioridad se han expedido sobre la materia:

["...] ARTÍCULO 21. El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que este diere para el embarco no tendrá efecto ninguno.

ARTÍCULO 22. El patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.

ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

[...]

ARTÍCULO 27. El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos.

[...]

ARTÍCULO 30. El cónyuge sobreviviente, si no hay menores entre los herederos del difunto, puede reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter, con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda, sobre el avalúo dado al bien. [...] -- las subtraya ajena al texto --





Finalmente, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 27 transcrito, es necesario precisar que la sujeción al régimen especial de patrimonio de familia puede cesar por voluntad de las partes[6] en la instancia notarial según la competencia asignada en el artículo 617 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, con relación al finiquito de la sociedad conyugal su liquidación supone un corte de cuenta definitivo al régimen patrimonial que se forma por el matrimonio, por tanto, su finalidad primigenia es la de (f) establecer un estado de cuenta o paz y salvo entre las partes y (ff) definir un régimen patrimonial individual no común.

Lo dicho en precedencia, permite concluir:

1. El núcleo familiar no se contrae exclusivamente al vínculo de pareja sino que puede tener un espectro más amplio.
1. El acuerdo de voluntades es una forma de terminación del régimen especial de patrimonio de familia.
1. No obstante que hayan variado las circunstancias y hechos presentes al momento de la constitución del patrimonio de familia, para su extinción se requiere de la decisión específica y concreta en tal sentido.

En consecuencia, de cara a absolver sus interrogantes bajo el contexto circunstancial por usted expuesto, se responde:

**Primero.** No basta que haya ocurrido la disolución de la sociedad conyugal, porque el régimen especial del patrimonio de familia se constituye con relación, en atención y protección de esta última y no de la sociedad conyugal. La ausencia de hijos menores tampoco es causal determinante porque la vocación de familia puede extenderse a otros parientes que en situación de indefensión o soledad han encontrado y configurado en esa relación voluntaria su familia.

**Segundo.** Si. Es importante señalar que la constitución del patrimonio de familia surge como derecho a apartir de la inscripción en registro; por tanto, si no se procede a la cancelación de dicho registro con un acto de similar naturaleza, la constitución y sus efectos jurídicos se seguirán perpetuando en el tiempo.

[1] De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política la razón de ser del Estado colombiano es: "[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.[...]"

[2] De conformidad con la posibilidad legal que se desprende de los artículo 5 a 7 de la Ley 70 de 1931.

[3] Ley 70 de 1931, Ley 91 de 1936, Ley 9 de 1989, Ley 3 de 1991, Ley 495 de 1999, Ley 861 de 2003.

[4] Sentencia C 317 de 2010



[5] Fundamentalmente en relación con los límites de cuantía del predio entre 250 SMLV a que refiere la Ley 70 de 1931 y las viviendas financiadas conforme a la Ley 546 de 1999 al igual que las viviendas de las madres o padres cabeza de familia derivadas de la Ley 861 de 2003 en las que no se establece monto límite alguno, por lo que puede constituirse dicha garantía por el valor total del respectivo inmueble.

[6] Sin perjuicio de la competencia ordinaria que detenta la jurisdicción ordinaria de conformidad con los artículos 577 - 8 y 581 de la Ley 1564 de 2012

Daniela Andrade Valencia  
 Jefe - Oficina Asesora jurídica  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto  
 Carlos Alfonso Toscano Martínez  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



GOB. DE COLOMBIA - FR - 03 V.BZ 27-07-2018  
 Superintendencia de Notariado y Registro